

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día **29**, del mes de **OCTUBRE** de **2021** siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo **RE-06955-2021**, de fecha **14/10/2021**, con copia íntegra del Acto Administrativo, **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA** expedido dentro del expediente **No.. SCQ-131-1093-2021**, usuario: **WILLIAM DARIO SANCHEZ MORALES**; y se desfija el día **07** del mes de **NOVIEMBRE** de **2021** siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

BEATRIZ E. MORA A.

Nombre funcionario responsable


Firma

Expediente: **SCQ-131-1093-2021**
Radicado: **RE-06955-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 14/10/2021 Hora: 12:22:09 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1093-2021 del 03 de agosto de 2021, se presenta denuncia por actividades que conllevaron al taponamiento de una fuente hídrica, hechos que se vienen presentando en la vereda Piedras Blancas, del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 16 de septiembre de 2021, al predio ubicado en el municipio de Guarne, vereda Piedras Blancas, generando el informe técnico con radicado IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021.

En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

"El día 16 de septiembre de 2021, se realizó visita de atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1093-2021. En donde la interesada denuncia, ejecución de actividades que conllevaron al taponamiento de una fuente hídrica. En la inspección ocular acompañada por el señor Andrés Sánchez, se observó lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

El predio objeto de la visita se identifica con el FMI 020-010035. En el recorrido de campo se observó que en la parte baja del predio existe un afloramiento de agua que tributa en la Q. El Salado.

Sobre la margen izquierda a cerca de 6 metros del afloramiento de agua se observa la conformación de un lleno con las siguientes características (largo/ancho/alto) (10m/4m/1.5m). Dicho lleno se ubica recostado sobre un cerco de alambre, con riesgo de volcamiento hacia el cuerpo de agua.

La actividad de conformación de lleno se ejecutó entre los predios identificados con FMI 020-010035, de propiedad del señor William Darío Sánchez y el predio identificado con FMI 020-09563, de propiedad de la señora Luz Marcela Ortiz y el señor Sergio Duran García.

De igual manera se observó, residuos sólidos de tipo ordinario cerca de la fuente hídrica sin nombre.

Se desconoce los responsables de la actividad de conformación de lleno y depósito de residuos dentro de la ronda hídrica. Sin embargo, el señor Andrés Sánchez, indica que las actividades fueron realizadas por el señor Sergio Duran.

La atención de la Queja SCQ-131-1093-2021, se programó para el día 19 de agosto de 2021 a las 9:30 AM. Y mediante la correspondencia con radicado No. CS-06968-2021 del 10 de agosto de 2021, enviada al correo electrónico sergioduga1@hotmail.com se solicitó acompañamiento al señor Sergio Duran. Sin embargo, a la hora citada no se encontró al propietario en el inmueble.

Y se concluyó lo siguiente:

“...En cuanto a la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1093-2021, se concluye:

La conformación de un lleno con características (largo/ancho/alto) (10m/4m/1.5m). Ubicado sobre el costado izquierdo del nacimiento de agua está interviniendo la ronda hídrica de protección. Toda vez que, se encuentra a 6 metros del nacimiento y la ronda hídrica según el Acuerdo 251 es de mínimo 30 metros, y teniendo en cuenta que el material está recostado sobre un cerco de alambre, existe riesgo de volcamiento hacia el cuerpo de agua.”

Que mediante el oficio con radicado CS-06968-2021 del 10 de agosto de 2021, se solicitó acompañamiento para la atención de la queja con radicado N° 131-1093-2021 al señor SERGIO DURAN GARCIA, sin embargo, él no se presentó a la diligencia, la cual se llevó a cabo el día 19 de agosto de 2021.

Que revisada la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 12 de octubre de 2021, se logró determinar que los señores SERGIO DURAN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349 y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, ostentan la titularidad del predio identificado con FMI 020-9563.

Que revisada la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 12 de octubre de 2021 se logró determinar que el señor WILLIAM DARIO SANCHEZ MORALES, sin más datos, ostenta la titularidad del predio identificado con FMI 020-10035.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRÍCAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda hídrica del nacimiento de agua que tributa en la quebrada El Salado, (sobre la margen izquierda de esta, a unos 6 metros del nacimiento de agua), consistente en un lleno de 10 metros de largo, por 4 metros de ancho y con una altura de 1.5 metros, el cual esta recostado sobre un cerco de alambre ubicado entre los predios identificados con FMI 020-10035 y FMI 020-9563, evidenciado el día 16 de septiembre de 2021 por técnicos de esta Corporación, en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne.

La presente medida se impondrá a los señores SERGIO DURAN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349 y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, como propietarios del predio con FMI 020-9563 y al señor WILLIAM DARIO SANCHEZ MORALES, como propietario del predio con FMI 020-10035.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-135-1093-2021 del 03 de agosto de 2021.
- Informe Técnico IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021.
- Oficio de solicitud de acompañamiento CS-06968-2021 del 10 de agosto de 2021.
- Consulta realizada la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 12 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de ronda hídrica del nacimiento de agua que tributa en la quebrada El Salado, (sobre la margen izquierda de esta, aproximadamente a unos 6 metros del nacimiento de agua), con un lleno de 10 metros de largo, por 4 metros de ancho y con una altura de 1.5 metros, el cual está recostado sobre un cerco de alambre ubicado entre los predios identificados con FMI 020-10035 y FMI 020-9563, evidenciado el día 16 de septiembre de 2021 por técnicos de esta Corporación, en la finca El Balsal, ubicada en la vereda Piedras Blancas del municipio de Rionegro.

La presente medida se impone a los señores **SERGIO DURAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349 y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, como propietarios del predio con FMI 020-9563 y al señor **WILLIAM DARIO SANCHEZ MORALES**, como propietario del predio con FMI 020-10035.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **SERGIO DURAN GARCIA**, **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN** y **WILLIAM DARIO SANCHEZ MORALES**, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

- Retirar el lleno (el cual está recostado sobre un cerco de alambre ubicado entre los predios identificados con FMI 020-10035 y FMI 020-9563) implementado dentro de la ronda hídrica del nacimiento de agua, que tributa en la quebrada El Salado.

- Hacer una disposición adecuada de los residuos ordinarios que se encuentran dentro de la ronda hídrica del nacimiento de agua, que tributa en la quebrada El Salado
- Los propietarios de los predios, dentro de su inmueble, deberán revegetalizar con especies nativas, las zonas correspondientes a la ronda de protección del nacimiento de agua que tributa en la quebrada El Salado, el cual, según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, es de 30 metros de circunferencia alrededor del nacimiento de agua.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores SERGIO DURAN GARCÍA, LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN y WILLIAM DARIO SANCHEZ MORALES

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1093-2021

Fecha: 12/10/2021

Proyectó: Andrés R

Revisó: Marcela B.

Aprobó: John M

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente

Rionegro

Expediente: **SCQ-131-1093-2021**
Radicado: **RE-06955-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 14/10/2021 Hora: 12:22:09 Folios: 3



Señor

WILLIAM DARIO SANCHEZ MORALES

Ubicación: Autopista Medellín-Bogotá, tomar la vía hacia Piedras Blancas, sector La Amoladora Finca 26 – vereda Piedras Blancas
Guarne – Antioquia

Asunto: Comunicación Resolución impone medida preventiva

Cordial saludo:

Por medio del presente oficio me permito comunicar medida preventiva con número de expediente **SCQ-131-1093-2021**.

Si desea dar respuesta a esta comunicación por favor realizarla con destino en el expediente anterior.

Atentamente,

JAVIER VALÉNCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1093-2021

Fecha: 12/10/2021

Proyectó: Andrés R

Revisó: Marcela B.

Aprobó: John M

Técnico: Cristian S

Dependencia: Servicio al Cliente

OFICIO CONTROL ENTREGA #

1

0ct-20-21

CONSTANCIA DE ENTREGA MENSAJERIA
CORNARE "SERVICIO AL CLIENTE"

REMITENTE: WILLIAM DARIO SANCHEZ MORALES.

RADICADO: RE-06955-2021

EXPEDIENTE: SCQ-131-1093-2021.

NOMBRE COMPLETO DE QUIEN RECIBE	X		
C.C. No.			
CONOCE AL DESTINATARIO	<input type="checkbox"/>	RECIBE EL DESTINATARIO	<input type="checkbox"/>
FECHA RECIBIDO	21-10-21		
HORA RECIBIDO			
MOTIVO DE NO ENTREGA DEL OFICIO/ OTRO	Se llegó hasta la finca. Al parecer está vacía pues no atendieron a los llamados. El documento se dejó en la portada		
FIRMA	X _____		FIRMA MENSAJERO Gildardo
	C.C. No. X		